

Recomendación N° SCPM-DS-06-2018

Ing. Christian Ruiz Hinojosa, MA.

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO (E)

CONSIDERANDO:

- Que para el ejercicio de los derechos fundamentales que goza el ser humano, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) consagra entre otros principios el siguiente: “2. *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...) La Ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad*”;
- Que el artículo 226 de la CRE en cuanto a la coordinación entre instituciones públicas refiere: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal (...) Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que con el propósito de estimular la producción nacional, como es el caso del cine nacional, dentro del capítulo de soberanía nacional, los numerales 2 y 4 del artículo 284 de la CRE contemplan: “*Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, (...), la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional*”; y, “*Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes (...)*”;
- Que el artículo 304, numeral 6 de la CRE indica que uno de los objetivos de la política económica del país es: “*Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten al funcionamiento de los mercados*”;
- Que el artículo 334 numeral 1 de la CRE en referencia a la democratización de los factores de producción establece: “*El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: 1. Evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promover su redistribución y eliminar privilegios o desigualdades en el acceso a ellos*”;

- Que el artículo 335 de la CRE referente a los intercambios económicos y comercio justo dispone: *“El Estado (...) establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal”*;
- Que el artículo 336 de la CRE en cuanto a los intercambios económicos establece: *“El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades (...)”*;
- Que los numerales 3 y 7 del artículo 380 de la CRE para asegurar el cumplimiento de los objetivos del sistema nacional de inclusión y equidad social establece que el Estado tiene las siguientes responsabilidades, entre otras: *“Asegurar que los circuitos de distribución, exhibición pública y difusión masiva no condicionen ni restrinjan la independencia de los creadores, ni el acceso del público a la creación cultural y artística nacional independiente”* y *“Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de bienes culturales, así como su difusión masiva”*;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Cultura (LOC) contempla el ámbito de aplicación de este cuerpo legal en los siguientes términos: *“La presente Ley es aplicable a todas las actividades vinculadas al acceso, fomento, producción, circulación y promoción de la creatividad, las artes, la innovación, la memoria social y el patrimonio cultural, así como a todas las entidades, organismos e instituciones públicas y privadas que integran el Sistema Nacional de Cultura; a las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales que forman parte del Estado plurinacional e intercultural ecuatoriano”*;
- Que en cuanto a los fines que persigue la LOC, el artículo 3, en sus literales b, c y d, señalan que son, entre otros: *“b. Fomentar e impulsar la libre creación, la producción, valoración y circulación de productos, servicios culturales y de los conocimientos y saberes ancestrales que forman parte de las identidades diversas, y promover el acceso al espacio público de las diversas expresiones de dichos procesos; c) Reconocer el trabajo de quienes participan en los procesos de creación artística y de producción y gestión cultural y patrimonial, como una actividad profesional generadora de valor agregado y que contribuye a la construcción de la identidad nacional en la diversidad de las identidades que la constituyen; y, d) Reconocer e incentivar el aporte a la economía de las industrias culturales y creativas, y fortalecer sus dinámicas productivas (...)”*;

2
2018
#

- Que en lo referente al *Registro Único de Artistas y Gestores Culturales (RUAC)* el artículo 10 de la LOC contempla: “*Una de las herramientas del Sistema Integral de Información Cultural será el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales, en el que constarán los profesionales de la cultura y el arte, ya sean creadores, productores, gestores, técnicos o trabajadores que ejerzan diversos oficios en el sector, que se encuentran dentro del territorio nacional, migrantes o en situación de movilidad humana, y que deseen ser registrados; y las agrupaciones, colectivos, empresas y entidades cuya actividad principal se inscribe en el ámbito de la cultura y de las artes. Además de quienes se registren voluntariamente en el RUAC, el registro incluirá a quienes hayan hecho o hagan uso de las distintas herramientas y mecanismos de apoyo, acreditación, patrocinio, subvención o fomento ya existentes y de los que establezca esta Ley*”;
- Que el artículo 132 de la LOC establece: “*El Instituto de Cine y Creación Audiovisual es una entidad pública encargada del desarrollo del cine y la creación audiovisual, con personería jurídica propia y competencia nacional, adscrita al ente rector de la Cultura y el Patrimonio, con capacidad de gestión financiera y administrativa*”;
- Que entre otras finalidades del Instituto de Cine y Creación Audiovisual (ICCA), están establecidas en los literales a, b, d y f del artículo 133 de la LOC: “*a) Fomentar la creación y la producción cinematográfica y audiovisual nacional independiente, diversa y de calidad, así como la promoción y difusión nacional e internacional del cine y audiovisual ecuatoriano; b) Promover la expresión de la diversidad cultural del Ecuador y el ejercicio de la interculturalidad en el ámbito de la creación cinematográfica y producción audiovisual (...); d) Regular y controlar la circulación de los contenidos audiovisuales para promover el acceso de las expresiones de la diversidad cultural en todos los soportes y plataformas (...); f) Promover la circulación equilibrada de obras cinematográficas y audiovisuales nacionales y coproducciones en todos los segmentos del mercado y prevenir las prácticas de abuso de poder de mercado mediante la regulación de la comercialización en el sector cinematográfico y audiovisual (...)*”;
- Que en relación a las atribuciones y deberes del ICCA, el artículo 134 de la LOC prescribe: “*El Instituto de Cine y Creación Audiovisual tiene entre sus atribuciones: a) Implementar la política pública de fomento y promoción de la producción y la creación cinematográfica y audiovisual nacional independiente; b) Coordinar la política nacional de cine y audiovisual con las demás entidades del Estado en todos sus niveles de gobierno (...); g) Promover la presencia y difusión de obras ecuatorianas en los diversos segmentos del mercado cinematográfico y audiovisual mediante mecanismos de fomento tales como tratamiento especial y prevención de las prácticas abusivas del poder de mercado, previstos en la presente Ley y su Reglamento (...); j) Gestionar el sistema de información para el monitoreo de la actividad cinematográfica y audiovisual y atender*

la obligación de registro prevista en la Ley Orgánica de Comunicación (...); l) Emitir el criterio técnico para que el ente rector de la cultura dicte la normativa de regulación y control de las actividades de exhibición cinematográfica y audiovisual, así como definir mecanismos de tratamiento preferencial para las obras de producción nacional; m) Crear el Registro Ecuatoriano de Cine y Audiovisual, el que estará vinculado al Sistema Integral de Información Cultural y cumplirá con lo establecido en el Reglamento correspondiente; n) Emitir la Declaración de Interés para la Diversidad y Calidad de la Programación Cinematográfica, de las películas que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa que se emita para el efecto, previamente a su exhibición comercial (...);

Que el artículo 110 del Reglamento a la LOC se refiere a la coordinación interinstitucional que debe existir para implementar mecanismos para enfrentar prácticas de abuso de poder de mercado a través de la expedición de normativas que controlen posibles conductas monopólicas en el ámbito del cine y creación audiovisual: “(...) Con el fin de evitar las prácticas de abuso del poder del mercado, el Instituto de Cine y Creación Audiovisual coordinará con las entidades públicas competentes la emisión de normativas que permitan el control de prácticas monopólicas (...);

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM) determina que el objeto de la presente Ley es: “(...) buscar la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible”;

Que el artículo 4 de la LORCPM contempla que para la regulación y formulación de política pública se debe observar, entre otros, los principios de no discriminación, transparencia, proporcionalidad, debido proceso, derecho a desarrollar actividades económicas y la libre concurrencia de los operadores económicos al mercado, establecimiento de un marco normativo que permita el ejercicio del derecho a desarrollar actividades económicas, impulso y fortalecimiento del comercio justo para reducir las distorsiones de la intermediación, necesidad de contar con mercados transparentes y eficientes;

Que el artículo 9 de la LORCPM define al abuso de poder de mercado en los siguientes términos: “Constituye infracción a la presente Ley y está prohibido el abuso de poder de mercado. Se entenderá que se produce abuso de poder de mercado cuando uno o varios operadores económicos, sobre la base de su poder de mercado, (...) impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o al bienestar general (...);



- Que el artículo 11 de la LORCPM sobre los acuerdos y prácticas prohibidas señala: *“Acuerdos y prácticas prohibidas.- Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general todos los actos o conductas realizados por dos o más operadores económicos, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general (...)”*;
- Que el artículo 37 de la LORCPM faculta a la Superintendencia de Control del Poder Mercado *“asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia (...)”*;
- Que el artículo 38, en los numerales 11, 13, 25 y 26 de la LORCPM confiere a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, entre otras, las siguientes atribuciones: *“11. Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados; 13. Requerir a las instituciones públicas que considere necesario, la implementación de acciones adecuadas para garantizar la plena y efectiva aplicación de la presente Ley; 25. Presentar propuestas técnicamente justificadas a los órganos competentes, para la regulación y el establecimiento de actos normativos aplicables a los distintos sectores económicos; y, 26. Apoyar y asesorar a las autoridades de la administración pública en todos los niveles de gobierno, para que en cumplimiento de sus atribuciones, promuevan y defiendan la competencia de los operadores económicos en los diferentes mercados”*;
- Que la Quinta Disposición General de la LORCPM ordena: *“Los operadores económicos adecuarán su comportamiento, operaciones, contratos y en general todas sus actividades económicas al régimen previsto en esta Ley de manera inmediata”*;
- Que la Dirección Nacional de Estudios de Mercado de la Intendencia de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, elaboró el Informe Especial N° SCPM-IAC-034-2017, relacionado con la Industria Cinematográfica y Audiovisual en el Ecuador, cuyo período de análisis comprende de enero de 2014 a diciembre de 2016, en el que se formulan conclusiones y recomendaciones a los actores del sector.

A efecto de asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados, fomentar la libre competencia, y evitar acuerdos y prácticas restrictivas, acciones discriminatorias, prácticas monopólicas y oligopólicas privadas, contrarias al interés general en el sector de la Industria Cinematográfica y Audiovisual en el Ecuador; y, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 37 y 38, numerales 11, 13 y 26 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado,

RECOMIENDA:

Primero.-Al Instituto de Cine y Creación Audiovisual (ICCA):

1. Construir una base de datos integral con información del sector cinematográfico que contemple a los productores, distribuidores y exhibidores públicos y privados que operan en el país, así como también, el registro diario de taquillas o butacas vendidas en las salas de cine, con la finalidad de mantener un control y seguimiento del accionar de este mercado; y,
2. Emitir el criterio técnico para que el ente rector de la cultura dicte la normativa de regulación y control de las actividades de exhibición cinematográfica y audiovisual, así como defina mecanismos de tratamiento preferencial para las obras de producción nacional, conforme lo determina el artículo 134 del Reglamento de la LOC, documento normativo que fortalecerá la no discriminación y la libre concurrencia de operadores económicos en este mercado; particularmente en la exhibición, permanencia en cartelera y horarios, para los filmes nacionales o independientes, en las cadenas de cine.

Segundo.- Al Instituto de Economía Popular y Solidaria (IEPS):

Coordinar con las organizaciones de la economía popular y solidaria la elaboración de un listado de productos comestibles y de bebidas que podrían generar interés a las cadenas de cine comercial del país, para que sean considerados dentro de la línea de venta de snacks y refrigerios que se expenden en el interior de sus complejos de cine, respetando las características y estándares de calidad establecidos por las mismas, para lo cual, es necesario llegar a acuerdos comerciales con estos operadores económicos;

Tercero.- A las empresas exhibidoras de cine Cinemark del Ecuador S.A., Multicines S.A., Supercines S.A., y Ocho y Medio:

1. Con el propósito de apoyar la producción nacional, el emprendimiento y la inclusión de nuevos operadores económicos de alimentos y bebidas, distintos a los que actualmente comercializan en las cadenas de cine del país, se exhorta a las empresas exhibidoras de cine Cinemark del Ecuador S.A., Multicines S.A., Supercines S.A., y Ocho y Medio incorporen el acceso de nuevos proveedores en el interior de los complejos de cine, respetando las características y estándares de calidad determinados dentro de sus lógicas de negocio; y,
2. Revisar las políticas de su representada respecto del manejo de promociones de películas nacionales e independientes y su tiempo de permanencia en cartelera, frente a los filmes de los grandes estudios cinematográficos que proveen los distribuidores o los propios estudios, con la finalidad de asegurar la transparencia en los mercados, fomentar una sana

competencia, eliminar posibles acuerdos y prácticas restrictivas o discriminatorias, que contraríen la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM);

Cuarto.- Notificar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado las acciones ejecutadas y resultados obtenidos en relación con las recomendaciones anotadas, por parte de las instituciones públicas y operadores económicos a quienes están dirigidas; y,

Quinto.- Difundir e informar la utilización del número telefónico 159, opción 7, a fin de que la ciudadanía pueda consultar o reportar cualquier práctica anticompetitiva a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 06 de junio de 2018.



Ing. Christian Ruiz Hinojosa, MA.

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO (E)



